

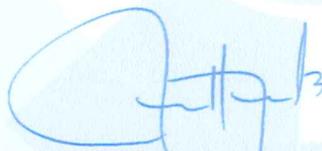
CEDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de noviembre del 2024, se procede a publicar en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por un plazo de 48 horas, el ESCRITO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS Y PRETENSIONES SIGNADO POR LA C. MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ, DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL 2024, DIRIGIDO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL—

Para dar cumplimiento con lo que establece el artículo 24 del reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional—

-Daniel Holguín Ballesteros, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Chihuahua—

SE HACE CONSTAR—



DANIEL HOLGUÍN BALLESTEROS
SECRETARIO EJECUTIVO



04 NOV 2024

RECIBIDO

EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL: CJ/JIN/136/2024 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/138/2024.

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS Y PRETENSIONES.

ACTORA: MARTHA CRISTINA JIMÈNEZ MÀRQUEZ, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES.

CON ATENCIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Quien suscribe, C. MARTHA CRISTINA JIMÈNEZ MÀRQUEZ, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente al rubro indicado, y en mi calidad de aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua; reiterando que el correo electrónico para recibir las notificaciones a las que haya lugar es aztecaelpasoyahoo.com, por lo que comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, 9, 79 y 80, numeral 1, incisos f) y g), y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarse el recurso de Inconformidad CJ/JIN/136/2024 y su acumulado CJ/JIN/138/2024 en sustanciación ante la Comisión de Justicia, y sin que se hubiese dictado la resolución final del mismo, consideramos que los integrantes de la Comisión de Justicia deben saber de nuevos agravios a los planteados en el escrito primigenio del recurso de inconformidad, así como de otros hechos y circunstancias que ameritan la presentación del presente recurso, teniendo aplicación en el presente asunto además, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 18/2008

Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es

admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Jurisprudencia 5/2008

Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola

VS

Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Jurisprudencia 20/2013

Margarita Padilla Camberos y otros

VS

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a

la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Por lo anterior, manifiesto a ustedes las siguientes consideraciones de hechos y derecho:

AGRAVIO I

El 28 de septiembre le aceptan a la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández que presente más de 5,000 firmas en exceso, violentando el artículo 16, fracción X de la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA:

1. El artículo 16 de la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA señala en su fracción X:
 - i. “El 10% de firmas de apoyo de la militancia que aparezca en el Listado Nominal de Electores Preliminar. Considerando que, de conformidad con el RNM en el estado de Chihuahua se tienen 13,332 militantes, deberán presentar 1,333 firmas; o bien el 30% de firmas de las y los 119 integrantes del Consejo Estatal en Chihuahua, que equivalen a presentar 36 firmas; Para el caso de las firmas por militantes, las planillas no podrán entregar más del 12% de firmas de un mismo municipio, de conformidad con la siguiente tabla...”
2. El sábado 28 de septiembre en sesión de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua la aspirante Daniela Soraya Álvarez Hernández solicitó su registro para contender en el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA. En su presentación ante la CEPE, Álvarez Hernández manifestó que había entregado 6,572 firmas de militantes de todo el Estado:
 - a. “Me entusiasma manifestar mi intención en una etapa tan peculiar como la que estamos viviendo”, comentó al detallar que logró conseguir 88 firmas de los 107 consejeros, así como 6 mil 552 firmas de los diferentes militantes de todo el Estado... (<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/oficializa-daniela-alvarez-su-registro-para-contender-por-la-presidencia-del-pan-estatal-12627481.html>)
 - b. “Hoy presenté aquí las firmas de los panistas, presenté 6,562 firmas de la militancia de Chihuahua, cosa que agradezco”. (<https://entrelneas.com.mx/local/daniela-alvarez-se-registra-como-candidata-a-la-presidencia-del-comite-estatal-del-pan/>)

El que la otra aspirante a la Presidencia del CDE de Chihuahua, la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández haya recabado 6,572 firmas para solicitar el registro vulnera la equidad de la contienda además de constituir una clara violación a lo estipulado en el Artículo 16, fracción X de la Convocatoria.

Cabe recordar, que, en el escrito dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua el 30 de septiembre de 2024 (se anexa dicho escrito) se solicitó lo siguiente:

- Que se le niegue el registro a Daniela Soraya Álvarez Hernández por la violación de lo estipulado en la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA.

- Se resguarde por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua resguarde bajo su máxima responsabilidad **de forma íntegra el archivo de la documentación, firmas incluidas, presentada por Daniela Soraya Álvarez Hernández de su registro el 28 de septiembre**, para que las instancias partidistas correspondientes integren el expediente correspondiente para fincar las medidas disciplinarias que la conducta de Daniela Soraya Álvarez Hernández de a lugar.
- **Se le de vista de manera inmediata a la Comisión Nacional de Procesos Electorales y a los órganos partidistas disciplinarios**, de la conducta de Daniela Soraya Álvarez Hernández para que estos determinen las sanciones conducentes acorde a la normatividad del Partido.

Cabe hacer mención de que a pesar de lo expresado en los párrafos anteriores, nunca obtuvimos una respuesta sobre lo denunciado en nuestro escrito de fecha 30 de septiembre, por lo que en este momento, les solicito a ustedes señores comisionados, que me sean expedidas copias certificadas del expediente de registro de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández para poder contrastar las firmas que en su momento fueron duplicadas y desconocidas en perjuicio de la suscrita, dicha petición de expedición de copias se realiza en el entendido de que en caso de existir datos sensibles, sean testados y se me entreguen versiones públicas de todos los documentos, incluidas por supuesto, las copias de las credenciales para votar de los supuestos 6,572 militantes que otorgaron la firma en apoyo de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández.

AGRAVIO II

La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua, a pesar de habérselo solicitado el 8 de octubre (se anexa escrito), nunca nos informó cuales son las **1,333 firmas de las 6,572 firmas que presentó Daniela Soraya Álvarez Hernández**, las que fueron tomadas en cuenta para revisión, sin menoscabo lo anterior de la solicitud que hicimos el 30 de septiembre de que **NO se declare procedente el registro a la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández** por el procedimiento irregular de recolección de firmas, violando el **artículo 16 fracción X** de la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA.

Al no haber sido informados de cuales de las 6,572 firmas se tomaron en cuenta para comparar las 1,373 firmas, estamos en estado de indefensión ya que indebidamente compararon las 1,373 firmas presentadas por C. Martha Cristina Jiménez Márquez con un número mucho mayor del 12% por municipio que estipula el Artículo 16, fracción X. De haberse respetado lo estipulado en dicho artículo el universo de firmas de C. Daniela Soraya Álvarez Hernández no hubiera sido más de 1,600.

En ese mismo tema, es necesario reiterar que en la prevención que nos hizo la CEPE el día 09 de octubre, resulta contradictoria en cuanto a lo que se refiere a las justificaciones que se utilizaron para sustentar **EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CADIDATURA DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ, identificado bajo el número CEPECHIH-011/2024.**

Como se ha mencionado, la prevención hecha a la suscrita el día 09 de octubre a través de mi representante, contenía una serie de argumentos que sin problema fueron subsanados en la respuesta a la prevención que hicimos ante los comisionados estatales el día 10 de octubre, siendo atendida la prevención en su totalidad, así como su debida presentación en tiempo y forma, sin embargo, en el acuerdo CEPECHIH-011/2024, se esgrimieron por parte de los integrantes de la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN CHIHUAHUA. Distintos argumentos y excusas que nada tenían que ver con la debida notificación de otras prevenciones que en su momento debiésemos cumplir.

Es en ese mismo orden de ideas, que, los Integrantes de la Comisión de Justicia, deben de analizar nuevamente el expediente de registro de la suscrita, y buscar la verdad real de lo que

estamos expresando, ya que como se ha dicho, resulta contradictoria la prevenida que nos hizo la CEPE el día 09 de octubre, con las justificaciones que se utilizaron para sustentar **EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA NO PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CADIDATURA DE PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ**, identificado bajo el número CEPECHIH-011/2024.

Derivado de antes expuesto, es que coincidimos con diversos criterios dados por los tribunales electorales del país, sobre todo en el sentido de que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa; es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la Litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones y requerimientos que se dicten sean **claros, congruentes y exhaustivos**.

El artículo 14 párrafo segundo de la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En dicho párrafo segundo del artículo 14 constitucional se consagra lo que se conoce como el principio al **debido proceso**, el cual constituye una garantía procesal que debe prevalecer en todos los procesos o procedimientos ya sea civil, laboral, penal, administrativo o de cualquier otra índole.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado que el derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual -refiere-, consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, el máximo tribunal de nuestro país dispuso que ese derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en:

1. Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de las personas justiciables;
2. El desarrollo de un juicio justo; y,
3. La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, señaló que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que dicho tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que las personas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de derechos en forma definitiva.

Así, la Suprema Corte ha definido que el derecho al debido proceso implica gozar de todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas; dichas garantías mínimas deben respetarse **en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas**.

AGRAVIO III

La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua nunca tomó medidas preventivas y correctivas para garantizar que las aspirantes cumplieran con lo estipulado en el Artículo 24 de la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA. Se anexa escrito del 9 de octubre de 2024.

1. El artículo 24 de la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA señala:

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS PARA PROPICIAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 24. Las personas integrantes del CEN, titulares de las Presidencias, Secretarías y Tesorerías de los Comités Directivos Estatales y CDM, así como las y los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni participar en actos de campaña de las candidaturas.

Las y los funcionarios públicos emanados del PAN deberán apegarse a la legislación aplicable.

Cualquier irregularidad, podrá ser denunciada ante los órganos correspondientes o la CNPE, para que solicite el inicio de proceso de sanción de conformidad con la normatividad aplicable."

2. La mayoría de las 6,572 firmas que presentó Daniela Daniela Soraya Álvarez Hernández, fueron obtenidas bajo presión entre los empleados de Gobierno del Estado y las Presidencias Municipales de Chihuahua, Delicias, Ojinaga y Meoqui.

AGRAVIO IV

La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua nunca turnó la queja del 30 de septiembre de 2024 contra C. Daniela Soraya Álvarez Hernández a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional como se lo solicitamos, se anexa escrito de fecha 9 de octubre.

Únicamente nos mencionaron en un escrito que la C. Abril Soledad Chavarría Armenta nos dirige de fecha 8 de octubre de 2024, donde se nos informa de que el expediente completo de la queja interpuesta en contra de la aspirante Daniela Soraya Álvarez Hernández fue turnado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional sin proveer elementos para sustentar su dicho tales como **la copia certificada del expediente, junto con la evidencia de que ya fue turnado dicho expediente**, que fue enviado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Al no haber tramitado en tiempo y forma la queja interpuesta el 30 de septiembre nos deja en estado de indefensión en virtud de que se ignoró nuestra queja fundada. Se anexa escrito de fecha 9 de octubre de 2024.

AGRAVIO V

La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua ignoró por completo nuestra queja formal (se anexa escrito de fecha 10 de octubre de 2024) en contra del Proceso Electoral toda vez que el **Artículo 17 inciso párrafo III**, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 17. Las firmas de apoyo de la persona militante o integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua deberán cumplir con los siguientes requisitos:...

...III. Las firmas deberán estar acompañadas de la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien la otorga.

Lo anterior, toda vez que el mismo es ilegal y dicha convocatoria **no incluye el aviso de privacidad previsto en la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES**, dicha convocatoria y en particular el citado artículo es a todas luces ilegal y se encuentra excedido en cuanto a su redacción ya que la Credencial para Votar es el documento de identidad personal comúnmente utilizado por los ciudadanos para identificarse ante los sujetos obligados para el ejercicio de derechos, la realización de trámites administrativos, la adquisición de un bien o servicio y el acceso a oficinas gubernamentales, Ahora bien, la Credencial para Votar es un documento que contiene una serie de datos personales, algunos son

proporcionados por los ciudadanos para realizar el trámite de inscripción o actualización del Padrón Electoral en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y otros son generados por el Instituto Nacional Electoral (INE), en ejercicio de sus atribuciones. Los datos personales contenidos son:

1. Nombre completo (nombre y apellidos).
2. Sexo
3. Fecha de nacimiento
4. Domicilio
5. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio
6. Firma
7. Fotografía
8. Huella dactilar
9. Clave Única de Registro de Población
10. Clave de Elector (la genera el INE)
11. OCR (lo genera el INE).

En ese sentido, dada la generalización del uso de la Credencial para Votar como instrumento de identificación, y la cantidad de datos personales que contiene, es sumamente importante que los Funcionarios del Partido e integrantes de la comisión Electoral, son responsables del trato de los datos personales contenidos en la credencial para votar y deben de conocer la existencia de obligaciones que derivan de la obligación de salvaguardar el derecho humano a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y materializado a través de la normativa secundaria vigente para el sector público y privado.

Además, el artículo 16 Constitucional establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por todo lo anterior cabe señalar que la citada LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, establece dentro de los **Principios de Protección de Datos Personales**, que Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley, Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable, La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos, y para el debido tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley, por lo que Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley, el cual puede ser expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, o tácito, cuando el titular de los datos personales ha tenido a su disposición el aviso de privacidad, y que no manifieste su oposición, situación que no se dio

ya que la citada convocatoria carece de el multicitado aviso de privacidad para el uso de datos personales, siendo ese requisito completamente ilegal, así mismo es importante señalar que el consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, para lo cual, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello, situación que no se da ya que no existe tal aviso en la convocatoria ni las reglas para el uso de los datos personales con tenidos en la credencial para votar, Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, es decir una firma para dar el apoyo a la candidata de su elección y una firma para autorizar el uso de la credencial para votar, de igual manera la autoridad electoral, No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.

Por todo lo anterior es que consideramos importante señalar que **nos encontramos en un claro acto violatorio de los Derechos humanos consagrados en nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan**, nuestra carta magna está por encima de cualquier convocatoria o reglamento y como ya se señaló el exigir la credencial para votar la violenta claramente.

Por lo anterior solicito a la Comisión de Justicia lo siguiente:

- I. No aplique el **Artículo 17 inciso párrafo III**, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA por violar la normatividad federal aplicable en materia de Protección de Datos Personales.
- II. Destruya las copias de las credenciales de elector que tanto la C. Martha Cristina Jiménez Márquez como la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández hayan entregado a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua sin responsabilidad jurídica para ninguna de las dos.
- III. Informe a la Comisión Nacional de Procesos Electorales (CNPE) de la ilegalidad de la de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA en términos del **Artículo 17 inciso párrafo III** el **Artículo 17 inciso párrafo III** para quede sin efecto de manera inmediata.
- IV. NO solicite las copias de la credencial de elector so pena de los miembros de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua (CEPE) incurran en responsabilidades de tipo penal, mismas que serán denunciadas ante la Fiscalía General de la República de insistir los miembros de la CEPE
- V. Dar por solventado el registro de la C. Martha Cristina Jiménez Márquez sin el requisito de las copias de las credenciales de elector habiendo cumplido los demás requisitos estipulados en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA.

PRUEBAS

Se ofrece el archivo de **Recomendaciones sobre protección de datos personales contenidos en la Credencial para Votar**. Documento de 10 fojas.

AGRAVIO VI

La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua nos entregó un padrón de militantes con derecho a voto para el 10 de noviembre de 2024 distinto al que se va a usar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y en base a eso nos dice que varias de las firmas que presentamos no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Miembros del PAN. Se anexan ambos padrones.

AGRAVIO VII

En el Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en donde se aprueba la NO PROCEDENCIA del registro de la C. Martha Cristina Jiménez Márquez se señala que supuestamente no cumple con el requisito del artículo 16, fracción X de la Convocatoria para el PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA y sin haya existido una prevención que señalara todas inconsistencias que en su momento tuviéramos que solventar, para mayor precisión les manifiesto lo siguiente:

- a) Que supuestamente había 158 firmas duplicadas supuestamente con el mismo registro. Sin proveer ninguna evidencia de ello ni haberlo cotejado con el representante de la C. Martha Cristina Jiménez Márquez a pesar de haberlo ofrecido en múltiples ocasiones.
- b) Que había 62 firmas de personas que supuestamente no corresponden a no militantes inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
- c) Que supuestamente había 144 firmas repetidas con el registro de C. Daniela Soraya Álvarez Hernández.
- d) Que supuestamente había 738 firmas en las que no se adjuntaban copias de la credencial de elector.

Sin que la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua ni la Comisión Nacional de Procesos Electorales hayan resuelto lo señalado en los agravios I al VI del presente escrito.

Además de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, también HAN SURGIDO NUEVAS CIRCUNSTANCIAS EN DÍAS PASADOS QUE ES NECESARIO DENUNCIAR EN ESTE MOMENTO, por lo que le solicito a los integrantes de la Comisión tener en cuenta lo que a continuación mencionamos:

1. Intimidación y Negociación Inadecuada:

Un integrante de la CEPE, el C. Ramon Sáenz, le pidió a la aspirante C. Martha Cristina Jiménez Márquez le marcara el martes 8 de octubre, 2024 para proponerle ir "en Unidad" proponiéndole no continuar con el proceso porque "no te van a dar las firmas" antes de que la CEPE acabara con el conteo y revisión de firmas. Además, visitando a panistas que ayudaron a recabar firmas en forma amenazante. Testimoniales notarizados disponibles.

2. La comisión nunca nos notificó con claridad qué cantidad de firmas, y copias de credenciales para votar que habría que subsanar y porque, y no generando certeza jurídica.

3. Discrepancia en Documentación:

Hay una discrepancia evidente entre el oficio en el que se me solicita subsanar documentación y el acuerdo de NO procedencia recibida poco más de 24 horas después.

4. Convocatoria del Consejo Estatal:

Se convocó a los Consejeros Estatales para que en uno de los puntos de la sesión, se produjera la "ratificación de Daniela Álvarez" el 15 de octubre, sabiendo que hay una un proceso jurídico de impugnación en proceso presentado ante la CEPE el 14 de octubre y vulnerando aún más lustros derechos políticos.

5. Testimoniales de Peculado:

Posterior al proceso de recolección de firmas y en el conocimiento publico se comunicaron personas dando haciéndonos saber que, contrario a la normativa interna del partido, se utilizó personal, equipo técnico y vehículos oficiales, gasolina de gobiernos para la recolección de firmas, lo cual pone en entredicho la legitimidad del proceso, ya que la comisión electoral como autoridad nunca menciona o hizo algún pronunciamiento en contra o el inicio de una investigación. Testimoniales notarizadas disponibles.

6. Coacción a Firmantes:

Varios militantes nos dieron a conocer que se sometió a las panistas empleadas de gobierno a firmar por la aspirante Daniela Álvarez. Recibimos Testimoniales de amenazas de despido a panistas laborando en gobiernos para no firmar por la aspirante Cristina Jiménez. Testimonios de amenazas a panistas que sus municipios no recibirían recursos en caso de llegar firmas para Cristina Jiménez a la CEPE. Testimonios de personas que atestiguaron que funcionarios levantaron firmas a favor de la aspirante Daniela Álvarez de personas que nunca dieron el consentimiento de sus firmas y sus firmas fueron falsificadas y la comisión estatal no se pronunció al respecto, ni realizó ninguna investigación, aunado a lo anterior, resulta bastante extraño que se hayan recolectado en tan pocos días, ese número de firmas y de copias de las Credenciales para Votar en todo el estado de Chihuahua. Adicionalmente resulta pertinente reiterar nuestra solicitud de que me sean expedidas copias certificadas del expediente de registro de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández para poder contrastar las firmas que en su momento fueron duplicadas y desconocidas en perjuicio de la suscrita, dicha petición de expedición de copias se realiza en el entendido de que en caso de existir datos sensibles, sean testados y se me entreguen versiones públicas de todos los documentos, incluidas por supuesto, las copias de las credenciales para votar de los supuestos 6,572 militantes que otorgaron la firma en apoyo de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández, Testimoniales notarizadas disponibles.

7. Testimonios de Consejeros Vitalicios:

Durante la sesión de Consejo Estatal con fecha del martes 15 de octubre, se dio testimonio público del Consejero Vitalicio Don Carlos Aguilar Camargo, en que se le pidió su firma para el registro de Daniela Álvarez y nunca se le pidió su credencial, de estos varios testimonios más que surgieron de militantes en donde el expediente de Daniela Álvarez estaba incompleto y la CEPE nunca lo señaló y por lo contrario lo acepto.

8. Falta de Transparencia.

Se le solicito a la comisión en distintas instancias que nos dieran acceso a las firmas que se utilizarían de la aspirante Daniela Álvarez para la comparación de firmas con la aspirante Cristina Jiménez y nunca se aclara ni se permitió acceso a la información.

9. Declaraciones de la Presidenta:

La presidenta de la COMISION ESTTAL DE PROCESO ELECTORALES en la sesión de Consejo Estatal de fecha de 15 de octubre del presente año, ha ofrecido mostrar el expediente de la aspirante Cristina Jiménez solamente a Consejeros Estatales, siendo esto fuera del proceso legal en contra del principio de equidad que esta debe garantizar .

10. La CEPE está integrada solo por miembros de gobierno y empleados del CDE utilizando sueldos de gobierno y recursos para sus traslados y operación además de la misma presión de partido y gobierno en su desempeño como miembros de la CEPE.

Derivado de las expresiones y consideraciones dadas en el presente escrito, es que le solicitamos de manera respetuosa a esa Comisión de Justicia que también aplique a cabalidad la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Por lo anterior, solicito a la Comisión de Justicia, que, en su calidad de órgano Jurisdiccional Interpartidista, realice las acciones que la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua hasta ahora se ha negado a hacer, y que es lo siguiente:

- a) No aplique el **Artículo 17 inciso párrafo III**, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA por violar la normatividad federal aplicable en materia de Protección de Datos Personales.
- b) Destruya las copias de las credenciales de elector que tanto la C. Martha Cristina Jiménez Márquez como la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández hayan entregado a la Comisión

Estatad de Procesos Electorales en Chihuahua sin responsabilidad jurídica para ninguna de las dos.

- c) Informe a la Comisión Nacional de Procesos Electorales (CNPE) de la ilegalidad de la de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA en términos del **Artículo 17 inciso párrafo III** para quede sin efecto de manera inmediata.
- d) NO solicite las copias de la credencial de elector, so pena de los miembros de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua (CEPE) incurran en responsabilidades de tipo penal, mismas que serán denunciadas ante la Fiscalía General de la República de insistir los miembros de la CEPE
- e) Dar por solventado el registro de la C. Martha Cristina Jiménez Márquez sin el requisito de las copias de las credenciales de elector habiendo cumplido los demás requisitos estipulados en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CHIHUAHUA.
- f) Reponer el proceso de elección del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, porque la COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES no cumplió con la legalidad de la convocatoria, con los principios de transparencia, certeza jurídica y equidad en el proceso, violentando el derecho político de la C. Martha Cristina Jiménez Márquez y militantes del PAN en el estado de Chihuahua.

A efecto de comprobar lo expresado en los puntos que preceden ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el archivo completo, firmas incluidas, que obra en poder de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, de la documentación entregada por Daniela Soraya Álvarez Hernández.
- 2) Se ofrece el archivo de **Recomendaciones sobre protección de datos personales contenidos en la Credencial para Votar.** Documento de 10 fojas.
- 3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar.
- 4) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

De igual manera y para mejor proveer, consideramos que también tiene inmediata aplicación al presente asunto las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 43/2002

*Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 39/2024

Rafael Guarneros Saldaña

VS

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

***Hechos:** En el primer caso, una persona realizó diversas peticiones a distintos órganos intrapartidistas de un partido político y obtuvo respuesta solo a una de sus peticiones y parcialmente a otra. En el segundo caso, un partido político presentó ante un Instituto Electoral local distintas solicitudes relacionadas con información y documentación acerca de la jornada electoral, ante la omisión de responder a las peticiones, el instituto actor lo controvirtió ante el Tribunal Electoral local, medio de impugnación que fue sobreesido ante la respuesta de la entonces autoridad responsable, inconforme con lo anterior, el partido político promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y escindió la demanda, reencauzando al Tribunal local para que conociera sobre la impugnación del contenido de las respuestas a las solicitudes de información; por lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional electoral local resolvió que el Instituto Electoral local garantizara el derecho de petición del partido político. En el tercer precedente, un ciudadano presentó vía correo electrónico un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual solicitó votar en línea en el proceso electoral federal 2020-2021, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud planteada, el actor promovió juicio en línea ante la Sala Superior.*

***Criterio jurídico:** Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva*

el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Justificación: *Los artículos 8° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, les solicito las siguientes.

PETICIONES

PRIMERA. – Se me tenga presentada el presente ESCRITO DE ALCANCE Y AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS Y PRETENSIONES en los términos precisados dentro del cuerpo de la misma.

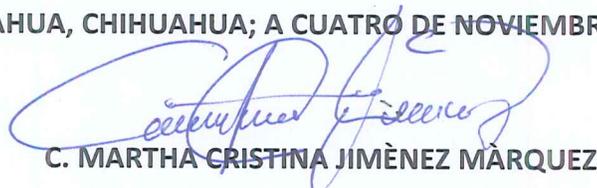
SEGUNDA.- Me sean expedidas copias certificadas de todo lo actuado dentro del presente asunto.

TERCERA.- Que por su conducto, ordene a los integrantes de la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES Me sean expedidas copias certificadas del expediente de registro de la C. Daniela Soraya Álvarez Hernández y los anexos respectivos, y en su caso, crear las versiones públicas de los documentos que contengan datos sensibles.

CUARTA.- Se proceda a resolver de manera inmediata el recurso de Inconformidad planteado de manera inmediata, y en sentido de aprobar mi registro a la CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, y así poder contender en la elección de la misma que se desarrollará el próximo domingo 10 de noviembre.

ATENTAMENTE

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2024.


C. MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ